

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Habiendo tenido efecto el Domingo 8 del corriente la entrega de su Bandera al Batallon de Milicia Nacional de esta Capital, y la del extinguido provincial de Segovia á la Excm. Diputacion, con arreglo al programa inserto en el Boletin oficial núm. 42, el Diputado á Cortes D. Benito Alejo Gaminde puso en manos de la Diputacion provincial la comunicacion del Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria y la Real orden de 1.º de Marzo que asi como las atocuciones dirigidas por mi en tan solemne acto á la Milicia Nacional y habitantes de esta Provincia se insertan á continuacion.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SECRETARIA.**

*Excelentísimo Señor:*

Justo apreciador de los heróicos hechos que señalaron la gloriosa carrera del Regimiento provincial de esa provincia durante la guerra civil que abatió para siempre la causa del oscurantismo; recordando con emocion y viva gratitud las pruebas de acrisolada lealtad que los compañeros míos de glorias y fatigas, que componian tan denodado cuerpo, me dieron en el Puerto de Santa María en el aciago mes de Julio de 1843 cubriendo mi embarque á bordo del Betis, siendo yo Regente del Reino; admirador entusiasta de los sentimientos eminentemente liberales que en todos tiempos dis-

tinguieron á los valientes, dignos émulos y herederos de los nunca vencidos tercios Segovianos, no pude mostrarme indiferente á la sentida esposicion de V. E. de 24 de Noviembre próximo pasado, en la que V. E. reclama que la noble Bandera que en cien combates guió á los valientes Segovianos á la victoria; que tan glorioso estandarte, terror de las huestes carlistas, sea devuelto á esa provincia, despues de que fuese arrancado el velo negro con que por Real decreto de 30 de Abril de 1846, se cubrió en castigo de los esfuerzos de aquel Regimiento para restituir á España sus leyes y su libertad.

Habiendo inclinado el ánimo de S. M. la Reina á que acogiese benévola la esposicion de V. E. ha sido entregada en este dia la gloriosa enseña del heróico Regimiento provincial de Segovia al digno Diputado á las Córtes constituyentes por esa provincia, D. Benito Alejo de Gaminde, para que, poniéndola en manos de V. E. sea desenlutada por el mismo, como encargado mio al efecto, y que asimismo coloque en la corbata de tan noble insignia la cruz de distincion concedida por Real decreto de 21 de Noviembre último á los Milicianos nacionales del Puerto de Santa María, de cuya cruz, de conformidad con la solicitud de V. E., se ha dignado conceder S. M. el diploma de que es portador el mismo Sr. Gaminde.

Y cuando la Diputacion provincial de Segovia señale con legítimo orgullo á los leales habitantes de esa provincia la noble enseña que tantos recuerdos despierta en los corazones para quienes las palabras **TRONO CONSTITUCIONAL, PATRIA Y LIBERTAD**, no son palabras huecas, dirá en un lenguaje elocuente: «Segovianos, imitad si preciso fuese, el sublime ejemplo de constancia y heroísmo de los valientes que este pendon hecho girones, que teneis á la vista, guió á la gloria y á la inmortalidad.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—El Duque de la Victoria.—*Excelentísima Diputacion provincial de la provincia de Segovia.*



La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Queriendo perpetuar la memoria y recompensar la lealtad y noble comportamiento observado por el Regimiento provincial de Segovia en el año de mil ochocientos cuarenta y tres, vengo en mandar que la Bandera del citado Cuerpo sea condecorada con la cruz de distincion concedida por mi Real decreto de veinte y uno de Noviembre último á la Milicia nacional del Puerto de Santa Maria. Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento y satisfaccion de la Diputacion de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

### SEGOVIANOS:

Hoy es para mi el dia mas fausto de mi vida. Acabo de entregar á vuestra Milicia nacional la gloriosa Bandera que tan denodadamente defendió el 4 de Agosto de 1837, y recibo ahora, á nombre de vuestra Diputacion provincial, para colocarle entre estos valientes, honroso resto de vuestro heroico Batallon provincial, el glorioso pendon que les condujo á mil combates, señalándoles siempre el camino de la victoria, despues de haberse roto á vuestra vista la gasa negra con que se habia querido oscurecer sus glorias, y colocado un nuevo timbre en su antiguo escudo.

Segovianos: Grabad en vuestra memoria, como indeleble recuerdo de tan fausto dia, las elocuentes frases con que os envia el ilustre Duque de la Victoria esta gloriosa insignia: «Imitad, si preciso fuese, el sublime ejemplo de constancia y heroismo de los valientes que, este pendon hecho girones que teneis á la vista, guió á la gloria y á la inmortalidad.»

Segovianos: Viva el Trono Constitucional de Doña Isabel II! Viva la Milicia Nacional! Viva el Duque de la Victoria! Vivan las Glorias Segovianas! Segovia 8 de Abril de 1855.—*Ceferino Ave-cilla.*

### NACIONALES:

Esta es la gloriosa enseña que tan heroicamente defendisteis el triste, pero glorioso dia de 4 de Agosto de 1837. Seis años despues la reaccion, cobarde é insidiosa, esparciendo la division entre vosotros, logró por medio de la traicion, arrancarla de vuestras filas, y el astro de la libertad desapareció con ella.

Hoy que el astro de la libertad, claro y refulgente, alumbra de nuevo el horizonte político, vuelve á ondear entre vosotros. Tomad enseñanza en el pasado, y vivid precavidos para el porvenir. Continudad tan unidos y compactos como lo estais desde que habeis vuelto á empuñar ese honroso fusil; proseguid siendo modelo de subordinacion y disciplina; sostened, como hasta aquí, el orden y la tranquilidad pública, tal es tambien en todas partes la conducta de vuestros hermanos; y entonces vivid seguros de que la libertad y el Trono Constitucional están asegurados para siempre, porque no habrá poder en la tierra que baste á arrancaros esta insignia gloriosa que simboliza tan caros objetos.

Camaradas: nada mas tengo que deciros; hace mucho tiempo que nos conocemos, y vosotros sabeis que, si llegára un dia de prueba, podeis contar con migo, como sabe que puede contar con vosotros vuestro Gobernador *Ceferino Ave-cilla.*—Segovia 8 de Abril de 1855.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Segovia 14 de Abril de 1855.—Ceferino Ave-cilla.*

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 13 de Abril, núm. 832, se halla inserto lo siguiente:*

Por el artículo 24 del Concordato, celebrado en 1851 con la Santa Sede, se previno que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos habian de proceder *desde luego* á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion dicho arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

No era dable que un negocio de tanta gravedad é importancia para la Iglesia y el Estado se mirase con censurable apatía é indiferencia por el Gobierno, y con efecto, mostrando atribuirle la preferencia que reclama, dictó desde luego varias disposiciones, cuyo objeto fue facilitar y uniformar cual conviene los trabajos necesarios, y llegar al apetecido arreglo parroquial en el breve término que el Concordato recomienda. Tal fue el objeto del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, y consiguiente Real cédula de 30 de Diciembre del mismo año, que prevenian á los Ordinarios diocesanos nombrasen desde luego Vicarios foráneos amovibles *ad nutum*, con el título de *Arzoprestes*, uno por lo menos en cada partido judicial, para oirlos como quiere el Concordato en este asunto, y evitar asi mas fácilmente dudas y obstáculos al desenvolvimiento del arreglo. Tal fue tambien el objeto de otra Real cédula, dirigida en 3 de



Enero de 1854 á los mismos Ordinarios diocesanos, en la que contando S. M. la Reina (Q. D. G.) con el celo y pastoral solicitud de los Prelados, y sin coartarles en manera alguna la libertad de dictar lo que estimasen mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, los excitaba á que al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias, tuvieran presentes algunas bases ó reglas que se insertaron en dicho documento; y les rogaba observasen ciertas prescripciones, que expresó y redujo á catorce puntos, el primero de los cuales se referia á que instruyesen separadamente, ó sea por Arciprestazgos, los expedientes del arreglo á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno pudieran experimentarse no embarazasen el de los demas en cada diócesis.

Esta misma prevencion tuvo á bien mandar S. M. se reprodujese á los diocesanos por el art. 2.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1854, al recordarles la urgente necesidad de que por su parte aditvaran la formacion y conclusion de los expedientes del arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, á fin de que en su dia pueda procederse sin inconvenientes á la provision en propiedad de los curatos vacantes que entretanto se halla suspensa.

Sin embargo de la solemne disposicion del Concordato y consiguiente obligacion que en este punto impone á los Prelados; no obstante las reiteradas excitaciones á su puntual cumplimiento, y á pesar de estar orilladas por parte del Gobierno de S. M. las dificultades que creyó podrian entorpecer la formacion y conclusion de los expedientes de arreglo parroquial en la mayor parte de los Arciprestazgos en que se hallan ya divididas las diócesis, vé con dolor S. M. la Reina que, no siendo bastante eficaces ni los esfuerzos del Gobierno ni el largo tiempo transcurrido desde la publicacion del Concordato, solamente muy pocos diocesanos, pues no pasa su número de seis, hayan remitido hasta ahora al Ministerio de mi cargo el resultado, ó al menos alguna muestra de sus trabajos en el arreglo parroquial.

S. M., que en su piadosa creencia no puede atribuir á falta de actividad ni de celo religioso y patriótico en los Prelados españoles un resultado tan exíguo é insignificante en asunto de tamañas proporciones y de tanto interes para la Iglesia y el Estado, desea ardientemente averiguar la disposicion y circunstancias actuales de este negocio, y las causas que influyen en su tardía realizacion, y al efecto me manda prevenir á V. S. I. que á correo intermedio, y antes si le es posible, ponga en noticia de este Ministerio con toda expresion y claridad cuál es el estado en que se hallan en esta diócesis todos y cada uno de los expedientes de que se trata; qué obstáculos han impedido hasta el dia su terminacion ó mayor progreso en la instruccion de cada uno; qué plazo cree V. S. I. será todavía necesario para concluirlos respectivamente y remitirlos á este Ministerio para la Real aprobacion, y finalmente, qué medidas juzga V. S. I. podrian adoptarse aun por el Gobierno para eliminar los obstáculos ó dificultades que en cada Arciprestazgo ó en todos los de la diócesis se opongan á la terminacion del expediente de su arreglo parroquial.

S. M. espera que tomando V. S. I. todo interes en este grave é importantísimo negocio, y contestando con la mayor brevedad á esta nueva excitacion de su Gobierno, no llegue el caso de verse precisada á adoptar otras medidas, y á mandar poner en práctica los arreglos parciales ó generales que canónicamente formados en otras épocas existen en el Ministerio de mi cargo, y que por su parte estime indispensables en las diócesis, sin aguardar mas é indefinidamente al resultado de los nuevos expedientes de que se trata en la actualidad.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de....

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á S. M. por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Teulada, provincia de Alicante, en solicitud de que se habilite, como ya lo estuvo anteriormente, la rada llamada de Morayra, término de la misma, para la exportacion de frutos del pais y para recibir directamente por cabotaje las maderas que necesitan los vecinos

de aquel pueblo y de los limítrofes para la construccion de casas, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la indicada solicitud, disponiendo que los buques que se dediquen á ese tráfico han de proveerse, tanto á la entrada como á la salida, de los documentos necesarios en la inmediata Aduana de Denia, y que el Jefe de carabineros del punto cuide de presenciar y llevar cuenta de todas las operaciones y de poner el cumplido de embarque en los registros de exportacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 15 de Abril número 834, se halla inserto lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, asi como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, vigente en el dia, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de Diciembre de 1834 ó de la amnistia de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo transcurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de Agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles,

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de



Diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha en la que por consecuencia de la amnistía del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Cortes de 14 de Marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores é Inspectores, segun lo dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que ántes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reunan las circunstan-

cias que prefiija el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real orden de 27 de Abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Jefe de Estado mayor y visadas por el Capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1855. —El Subsecretario, José MacMahon.—Sr. Capitan general de...

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Con objeto de reunir mayores datos para formar la estadística de las escuelas de instruccion primaria, esta Comision superior ha resuelto que los maestros de primeras letras de todos los pueblos remitan á la misma por conducto de los Alcaldes en el término de tres dias despues del recibo de este Boletín oficial, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación; procurando suministrar con toda claridad las noticias que se piden, para evitar contestaciones y entorpecimientos en este servicio.

Los Alcaldes se servirán comunicar esta circular á los maestros de instruccion primaria para su cumplimiento. Segovia 12 de Abril de 1855.—El Presidente, Ceferino Avecilla.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

### PROVINCIA DE SEGOVIA.

### Partido judicial de

### Pueblo de

ESTADO demostrativo del en que se halla la instruccion primaria en esta villa hoy dia de la fecha

Nombre, edad y estado del maestro.	Clase y fecha del título.	Número de escuelas.				Niños concurrentes.				Niños que reciben la instruccion gratuita.	Dotacion de los maestros.			Menaje de la escuela.	Si el local de la escuela es propio ó arrendado.	
		Públicas.		Privadas.		á las públicas.		á las privadas.			En metálico.	En especie.	Retribuciones.		Propio.	Arrendado.
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas							
<b>Totales.</b>																

#### Observaciones que se hacen á los maestros para estender el estado precedente.

- 1.ª En el estado comprenderán las escuelas que haya en el pueblo, sean públicas ó privadas.
- 2.ª En la casilla de la clase y fecha del título solo se incluirá los que sean expedidos por el Gobierno de S. M., previo examen.
- 3.ª En la casilla del menaje se pondrá la palabra *completo* cuando nada falte, y en todo caso se unirá al estado una relacion suficientemente espresiva de cuanto exista en la escuela para calcular lo que falte.
- 4.ª Cuando el local de la escuela sea arrendado, se espresará la cantidad que se paga anualmente por el alquiler.
- 5.ª Los maestros fijarán á continuacion del estado la cantidad que perciban de memorias, fundaciones, obras pias, etc.

En la mañana del dia 11 del actual se ha escapado Benito Glodes, de la casa de su hermano político Eugenio Bartolomé, vecino de esta Capital; en su virtud encargo muy eficazmente á todos los dependientes de vigilancia practiquen cuantas diligencias sean necesarias para averiguar el paradero del expresado

Benito, previniendo así mismo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, y destacamentos de la Guardia Civil, que si apareciese en cualquier punto lo pongan á mi disposicion con la debida seguridad. Segovia 18 de Abril de 1855.—Ceferino Avecilla.